Año de 1949 Miércoles 18 de Mayo Núm. 60

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre.........	21,00 pesetas	Un trimestre.........	22,50 pesetas
Un semestre.........	35,00 íd.	Un semestre.........	36,50 íd.
Un año..............	60,00 íd.	Un año..............	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.° de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 9 de Abril de 1949 por que se dispone que las entidades colaboradoras del Seguro de Enfermedad están obligadas a constituir los fondos de reserva determinados por los artículos 152 y 153 de su Reglamento.

Los Decretos de este Ministerio de nueve de Enero y dos de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho, relativos a la obligación por parte de las entidades que practican el Seguro Obligatorio de Enfermedad de ingresar las reservas a que se refieren los artículos ciento cincuenta y dos y ciento cincuenta y tres del Reglamento de once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, plantean el problema de detraer a dicho Seguro el cinco por ciento de las primas del mismo, en una coyuntura económica poco favorable, y como quiera que, en definitiva, dichos fondos tienen por objeto específico hacer frente a posibles desviaciones del Seguro, parece aconsejable que, tanto para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y ocho, como en el de mil novecientos cuarenta y nueve, no sean constituídas tales reservas para evitar perturbaciones en la marcha económica de las referidas entidades.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. La obligación de constituir los fondos de reserva del Seguro Obligatorio de Enfermedad a que se refieren los artículos ciento cincuenta y dos y ciento cincuenta y tres del Reglamento de once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, no serán de aplicación en los ejercicios económicos de mil novecientos cuarenta y ocho y mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo segundo. Las entidades que practiquen el citado Seguro y que hayan constituído dichos fondos correspondientes a cualquiera de los dos citados ejercicios, o a los anteriores a los mismos, podrán solicitar su devolución, aplicando su importe al pago de las prestaciones del Seguro, o, en su defecto, los conservarán para hacer frente a cualquier situación deficitaria que pudiera producirse en su gestión.

Artículo tercero. Se derogan los Decretos de este Ministerio relativos a la obligación de constituir las expresadas reservas de nueve de Enero y dos de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Trabajo y la Dirección General de Previsión se dictarán las disposiciones complementarias que exija el cumplimiento de lo ordenado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del B. O. del E., 27 Abril, n.° 117.)

ORDEN de 5 de Mayo de 1949 por la que se regula la concesión de los Premios a la Nupcialidad, creados por Decreto de 29 de Diciembre de 1948.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades concedidas por el artículo sexto del Decreto de 29 de Diciembre de 1948,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Los Premios a la Nupcialidad, establecidos por el Decreto de 29 de Diciembre de 1948, se concederán por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional de Subsidios Familiares y serán entregados en el acto mismo de contraer matrimonio o de justificarse documentalmente su celebración.

Art. 2.° Podrán solicitar los Premios a la Nupcialidad todos los asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, solteros o viudos, sin distinción de sexo, en quienes concurran los siguientes requisitos:

a) Que se hayan abonado por el solicitante las cuotas correspondientes al Subsidio Familiar de seis meses, por lo menos, dentro de los doce anteriores al instante de la convocatoria. Este estremo se acreditará mediante certificación patronal en la rama industrial.

Los trabajadores agro-pecuarios acompañarán certificación del Corresponsal Local de la Obra Sindical de Previsión Social, acreditativa de su inscripción en el censo laboral agrícola, e ínterin se ultime, dicho censo suplirá a la expresada otra de la propia corresponsalía que justifique haber trabajado en labores agro-pecuarias más de noventa días en el año natural anterior al de concurso, y los autónomos presentarán sus instancias respaldadas por el certificado del Jefe de la Hermandad Sindical con la fecha de su inscripción en la misma.

b) Que los futuros cotrayentes tengan en la fecha fijada para la celebración del matrimonio menos de treinta y cinco años, los varones, y de treinta, las mujeres.

La edad se acreditará mediante los correspondientes certificados de nacimiento, expedidos por el Registro Civil, o documentos que válidamente puedan sustituirles, que inexcusablemente deberán acompañarse a las solicitudes. Tales certificados o documentos podrán ser retirados por los peticionarios al término del concurso, viniendo obligados los favorecidos con el Premio a dejar unida copia de los documentos que retiran.

c) Que el importe total de los ingresos líquidos por rentas de trabajo de ambos contrayentes, computable a efectos de Seguros Sociales, sea inferior a 12.000 pesetas anuales y superior a 3.000.

A este efecto se acompañará a la solicitud certificación patronal acreditativa del salario base a efectos de Seguros Sociales que perciba el peticionario; esta certificación deberá también ser aportada por el futuro cónyuge si fuese trabajador por cuenta ajena, así como declaración jurada conjunta de los dos sobre tal extremo.

Art. 3.° No podrán solicitar simultáneamente los Premios los dos futuros cónyuges. De infringir esta norma se anulará sin más trámite la solicitud de la mujer.

Art. 4.° La Caja Nacional de Subsidios Familiares propondrá al Ministerio de Trabajo la distribución por meses y provincias de la cantidad anualmente fijada para este beneficio social, según los respectivos coeficientes de Nupcialidad en el año anterior. Los cupos así fijados se distribuirán entre los solicitantes, de acuerdo con el siguiente baremo de puntuación:

Varones. Edades. Puntos.

De 21 a 23 años................	14
De 23 a 25 años................	12
De 25 a 27 años................	10
De 27 a 29 años................	8
De 29 a 31 años................	6
De 31 a 33 años................	4
De 33 a 35 años................	2

Mujeres. Edades. Puntos.

De 18 a 20 años................	14
De 20 a 22 años................	12
De 22 a 24 años................	10
De 24 a 26 años................	8
De 26 a 28 años................	6
De 28 a 30 años................	4

Varones y mujeres. Ingresos. Puntos.

De 3.000 a 4.000..............	14
De 4.001 a 5.000..............	13
De 5.001 a 6.000..............	12
De 6.001 a 7.000..............	11
De 7.001 a 8.000..............	10
De 8.001 a 9.000..............	9
De 9.001 a 10.000..............	8
De 10.001 a 11.000..............	7
De 11.001 a 12.000..............	6

Para la determinación de preferencia, según los ingresos de los solicitantes, se entenderá como salario el reconocido como base para la liquidación de la cuota única establecida por los Seguros Sociales obligatorios.

Si se diese la coincidencia en la puntuación, tendrán preferencia los solicitantes de menor edad, pudiendo llegar a valorarse para decidir la selección la situación económica de los contrayentes, con independencia de sus rentas de trabajo.

Si resultaran excedentes en alguna provincia por falta de peticionarios, se aplicará su importe a Premios de cualquier otra provincia, con mayor concurrencia.

Art. 5.° La solicitud y concesión de los Premios de Nupcialidad se ajustará a los siguientes trámites:

a) Los concursos se anunciarán en cada provincia con dos meses de antelación.

b) Los aspirantes habrán de presentar sus solicitudes y los documentos señalados en el artículo segundo de esta Orden dentro del mismo mes del anuncio, utilizando al efecto los impresos oficiales y siguiendo las instrucciones que les serán facilitadas gratuitamente por las Delegaciones provinciales y Agencias del Instituto Nacional de Previsión.

c) Los Premios serán concedidos por la Caja Nacional dentro de los veinte días siguientes a la terminación del plazo de admisión de solicitudes y seguidamente se comunicará el resultado a las Delegaciones para su traslado a los interesados.

d) Los favorecidos habrán de ratificar la fecha de su boda para que asista un representante de la Caja Nacional, al objeto de hacerles entrega del correspondiente documento acreditativo del Premio otorgado, que harán efectivo en las Oficinas provinciales de la Caja Nacional de Subsidios Familiares. Los que hubieran quedado excluídos serán también individualmente notificados de acuerdo y sus causas con instrucción del recurso que pueden ejercitar en el caso de que adviertan alguna infracción legal.

e) La concesión del Premio que-

dará sin efecto si el matrimonio no se celebra o justifica haberlo celebrado dentro de los treinta días siguientes a la fecha señalada en la solicitud, salvo fuerza mayor no imputable al peticionario, debidamente justificada.

f) La Caja Nacional de Subsidios Familiares podrá conceder, al solicitarlo los interesados, hasta tres meses de prórroga para contraer matrimonio, cuando los motivos alegados para ello estén debidamente justificados.

Artículo 6.° El importe de los Premios otorgados y no hechos efectivos se dedicará a otros nuevos, dentro de las normas generales.

Artículo 7.° La Caja Nacional de Subsidios Familiares podrá decretar la anulación de los Premios dentro de los cinco años siguientes a su efectividad, siempre que ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se compruebe que hubo falsedad u ocultación maliciosa en los requisitos y circunstancias declarados por los solicitantes o causasen perjuicio a otro peticionario.

b) Cuando se acredite manifiestamente que su importe no fué aplicado de modo exclusivo a la constitución del hogar.

Artículo 8.° Decretada la anulación, se exigirá el reintegro de las 2.500 pesetas, importe del Premio y de los intereses legales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera deducirse.

Cuando a la falsedad u ocultación maliciosa que hubiera determinado la concesión indebida del Premio hayan contribuído los patronos, éstos serán responsables solidariamente del deber de reintegrar su importe.

La Caja Nacional de Subsidios Familiares deberá pasar el tanto de culpa correspondiente a la Autoridad judicial cuando haya indicios de responsabilidad criminal. En ese caso, su facultad de reintegrarse del Premio indebidamente satisfecho prescribirá con la acción civil concomitante.

Artículo 9.° Al objeto de equiparar a los actuales prestatarios de nupcialidad con los futuros beneficiarios de estos Premios, se seguirán las siguientes normas:

1.ª Por la Caja Nacional de Subsidios Familiares se determinará la situación al 3 de Junio de 1949 de las cuentas de los beneficiarios de Préstamos de Nupcialidad, prodeciéndose según su estado:

a) A la condonación total del saldo deudor si los prestatarios se encuentran al corriente en el abono de los plazos de amortización, y

b) Para los que tengan descubiertos pendientes se establece un período especial de gracia que expirará el 31 de Julio de 1950, dentro del cual les será condonado el resto si hacen efectivos el 25 por 100 del importe total de los atrasos sin ninguna nueva deducción por el nacimiento de hijos.

2.ª Quienes no se acojan a los beneficios consignados en este artículo vendrán obligados a la restitución total del Préstamo obtenido en la forma prevista por la anterior legislación.

Artículo 10.° A los prestatarios del anterior Régimen de Nupcialidad que efectúen sus amortizaciones mediante la retención del Subsidio Familiar que devenguen, se les seguirá aplicando este procedimiento de reintegro hasta enjugar el importe del descubierto que motivó el acuerdo de retención; llegado este momento, continuará la amortización en la forma que determina el artículo anterior.

A los que durante el transcurso de la amortización que efectúen con arreglo al mismo adquieran la condición de subsidios, les serán de aplicación el procedimiento de retención del Subsidio Familiar.

Artículo 11. Los acuerdos adoptados por la Caja Nacional de Subsidios Familiares sobre el premio de Nupcialidad serán recurribles en alzada, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de notificación, ante la Dirección General de Previsión, que resolverá en única instancia.

DISPOSICION TRANSITORIA

La resolución del primer concurso de Premios de Nupcialidad correspondiente al mes de Julio de 1949 se efectuará conjuntamente con el mes de Agosto siguiente, con arreglo a los normas que se establecen en la presente Orden.

Excepcionalmente se concederán los Premios correspondientes al primer concurso sin tener en cuenta el requisito de soltería o viudedad exigido, siempre y cuando el matrimonio se haya efectuado durante el mes de Julio.

Dios guarde a V. I. muchos oños.
Madrid, 5 de Mayo de 1949.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del B. O. del E., 7 Mayo, n.° 127.)

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Junta Provincial de Precios

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 79342, fecha 30 de Abril último, ha dispuesto que las especies de pesca de bajura, sardina y bonito, quedan en regimén de libertad de precios hasta 1.° de Enero de 1950.

Segovia, 17 de Mayo de 1949.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Racionamiento de artículos intervenidos para la provincia, a las cartillas inscritas en tiendas, economatos no preferentes y colectividades que a continuación se detallan:

MUNICIPIOS URBANOS E INDUSTRIALES

(ADULTOS)

Aceite.—Medio litro por persona, precio 4,20 pts., cupones de este artículo, hasta la semana núm. 22 inclusive.
Azúcar.—400 gramos, precio 2,80 pts., cupones de este artículo.
Arroz.—Un kilo, precio 3,50 pts., cupones legumbres, solamente para las personas no reservistas de legumbres secas.
Jabón.—200 gramos, precio 1,20 pts., cupones de «varios» hasta el núm. 22.
Chocolate.—100 gramos, precio 1,10 pts., cupones de este artículo.

MUNICIPIOS RURALES

Aceite.—Un cuarto de litro, precio 2,10 pts., cupones de este artículo.
Azúcar.—200 gramos, precio 1,40 pts., cupones de este artículo.
Arroz.—500 gramos, precio 1,75 pts., cupones de legumbres, solamente para las personas no reservistas de legumbres secas.
Jabón.—200 gramos, precio 1,20 pts., cupones de «varios» hasta el núm. 22.
Chocolate.—100 gramos, precio 1,10 pts., cupones de este artículo.

MUNICIPIOS URBANOS, INDUSTRIALES Y RURALES

(INFANTILES)

1.° ciclo.—Lactancia natural

Aceite.—Medio litro, precio 4,20 pts., corte de dos cupones.
Azúcar.—Medio kilo, precio 3,50 pts., corte de dos cupones.
Arroz.—1.500 kilo, precio, 5,25 pts., corte de cuarto cupones.
Jabón.—Un kilo, precio 6,00 pts., corte de cuatro cupones.

1.° ciclo.— Lactancia mixta

Jabón.—Un kilo, precio 6,00 pts., corte de cuatro cupones.
Leche condensada.—11 botes, precio 5,75 pts. el bote, corte de cuatro cupones.
Harina de Trigo.—Medio kilo, precio 1,40 pesetas, corte de dos cupones.

1.° ciclo.—Lactancia artificial

Jabón.—Un kilo, precio 6,00 pts., corte de cuatro cupones.
Leche condensada.—18 botes, precio 5,75 pts. el bote, corte de cuatro cupones.
Harina de Trigo.—Medio kilo, precio 1,40 pts., corte de dos cupones.

Segundo ciclo

Azúcar.—Un k lo, precio 7,00 pts., corte del cupón mensual correspondiente.
Jabón.—Un kilo, precio 6,00 pts., corte de cuatro cupones.
Harina de Trigo.—Un kilo, precio 2,80 pts., corte de cuatro cupones.

Tercer ciclo

Aceite.—Medio litro, precio 4,20 pts., corte de cuatro cupones.
Azúcar.—Un kilo, precio 7,00 pts, corte de cuatro cupones.
Jabón.—Un kilo, precio 6,00 pts., corte de cuatro cupones.
Arroz.—400 gramos, precio 1,40 pesetas, corte de cuatro cupones.

Madres gestantes

Aceite.—Medio litro, precio 4,20 pts., corte de dos cupones.
Azúcar.—Medio kilo, precio 3,50 pts., corte de dos cupones.
Arroz.—Un kilo, precio 3,50 pts., corte de dos cupones.

Segovia, 18 de Mayo de 1949.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

936

Jefatura del Distrito Minero de Madrid

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas vigente de 19 de Julio de 1944, ha sido admitida en 29 de Abril de 1949 la solicitud del permiso de investigación, número 663, nombrado «San Carlos», de mineral de hierro y otros, sito en los parajes denominados «Los Horcajuelos», «Monteviejo», «La Mala» y «Cueva de la Mora», de los términos municipales de Villacorta, Serracín y Becerril, de la provincia de Segovia, presentado por don Vicente Tortosa Jiménez, con domicilio en esta Capital, calle del General Mola, 29.

Verifica la designación del terreno solicitado en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de un pozo de 16 metros de profundidad, emplazado en terrenos de don Raúl de Diego, en el paraje llamado «El Montecillo», del término de Villacorta, y desde dicho punto de partida, en dirección Este verdadero, se medirán 500 ms., colocando la estaca auxiliar A.

Desde A a la 1.ª estaca, dirección N., 300 ms; de 1.ª a 2.ª, dirección E., 300 ms; de 2.ª a 3.ª, dirección S., 2.200 ms; de 3.ª a 4.ª, dirección E., 1.800 ms; de 4.ª a 5.ª, dirección N., 300 ms; de 5.ª a 6.ª, dirección E., 500 ms; de 6.ª a 7.ª, dirección S., 200 ms; de 7.ª a 8.ª, dirección E., 300 ms; de 8.ª a 9.ª, dirección S., 500 ms; de 9.ª a 10.ª, dirección O., 800 ms; de 10.ª a 11.ª, dirección N., 300 ms; de 11.ª a 12.ª, dirección O., 1.800 ms; de 12.ª a 13.ª, dirección S., 1.000 ms; de 13.ª a 14.ª, dirección O., 1.800 ms; de 14.ª a 15.ª, dirección N., 2.500 ms; de 15.ª a 16.ª, dirección O., 300 ms; de 16.ª a 17.ª, dirección S., 300 ms; de 17.ª a 18.ª, dirección O., 500 ms; de 18.ª a 19.ª, dirección N., 400 ms; de 19.ª a 20.ª, dirección E., 800 ms; de 20.ª a 21.ª, dirección N., 400 ms; de 21.ª a 22.ª, dirección E., 500 ms; de 22.ª a 23.ª, dirección S., 600 ms; de 23.ª a 24.ª, dirección E., 1.000 ms; de 24.ª al punto auxiliar A., dirección N., 600 ms; quedando así cerrado el perímetro de las quinientas sesenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por edictos en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia y tablones de anuncios de esta Jefatura y en el Ayuntamiento del pueblo en cuyo término se halla situado el terreno solicitado, para que si alguna persona tiene que reclamar, pueda presentar sus oposiciones, en instancia dirigida a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Madrid, 13 de Mayo de 1949.—El Ingeniero Jefe, Francisco Lacazette.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas vigente de 19 de Julio de 1944, ha sido admitida en 13 de Mayo de 1948 la solicitud del permiso de investigación, número 669, nombrado «San Carlos», de mineral de hierro y otros, sito en los términos municipales de Villacorta, Madriguera, Serracín y Becerril, de la provincia de Segovia, presentado por don Vicente Tortosa Jiménez, con domicilio en esta Capital, calle del General Mola, número 29.

Verifica la designación del terreno solicitado en la forma siguiente:

Se toma como punto de partida el centro de un pozo de 16 metros de profundidad, emplazado en terrenos de don Raúl de Diego, en el paraje llamado «El Montecillo», del término de Villacorta, y desde dicho punto de partida, en dirección Este verdadero, se

medirán 800 metros, colocando la estaca auxiliar A.

Desde A. a la estaca 1.ª, en dirección Este, 2.300 m.; desde 1.ª a la estaca 2.ª, en dirección Sur, 1.600 m.; desde 2.ª a la estaca 3.ª, en dirección Oeste, 500 m.; desde 3.ª a la estaca 4.ª, en dirección Sur, 300 m.; desde 4.ª a la estaca 5.ª, en dirección Oeste, 1.800 m.; desde 5.ª al punto auxiliar A, dirección Norte, 1.900 m.; quedando así cerrado el perímetro de las cuatrocientas veintidós pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por edictos en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia y tablones de anuncios de esta Jefatura y en los Ayuntamientos de los pueblos en cuyos términos se halla situado el terreno solicitado, para que si alguna persona tiene que reclamar, pueda presentar sus oposiciones, en instancia dirigida a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Madrid, 13 de Mayo de 1949.—El ngeniero Jefe, Francisco Lacazette.

I

Dirección General del Turismo

Convocatoria para exámenes de Guías e Intérpretes libres

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Guías e Intérpretes libres, aprobado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación en 23 de Mayo de 1947, se hace público para conocimiento de cuantos pretendan dedicarse a tales profesiones en Segovia, que los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo 1.º del citado Reglamento tendrán lugar el día 20 del próximo mes de Junio, en el local y a la hora que oportunamente se anunciarán, y que el plazo para la presentación de instancias y documentos en la oficina de Información de la Dirección General del Turismo en Segovia, Plaza del General Franco, número 18, expirará el día 6 del propio mes de Junio.

Se recuerda que el artículo 19 del citado cuerpo legal prohibe dedicarse a las profesiones especificadas en el mismo a quienes no observen lo dispuesto, y que, por tanto, las Agencias de Viajes, las de Transportes, los Hoteles y los Sindicatos y Centros de Iniciativas y Turismo sólo podrán emplear como Intérpretes, Guías, Guías-Intérpretes y Correos a las personas autorizadas como consecuencia de los exámenes que se convocan y de los celebrados anteriormente.

Cuantos deseen información sobre los requisitos necesarios para concurrir a estos exámenes, pueden obtenerla en la oficina de Información de la Dirección General del Turismo en Segovia, Plaza del General Franco, núm. 18.

Madrid, 13 de Mayo de 1949.—El Director General del Turismo, Luis A. Bolín.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

927

SEGOVIA

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia de este partido, en los autos seguidos por don Frutos de la Calle Orejudo y otros, contra otros y doña Agueda Orejudo González, aparece dictada en los mismos la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. En la ciudad de Segovia a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—El señor don Pedro Martín de Hijas y Muñoz, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de una y en concepto de demandantes, don Félix, don Anselmo y don Frutos de la Calle Orejudo, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Madrona; don Fructuoso Bravo del Barrio, mayor de edad, casado y vecino de Valdeprados; don Simón de Miguelsanz Llorente, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Fuentemilanos, y don Natalio Ayuso Bernardos, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Madrona, representados por el Procurador don Rafael de Andrés Paños y defendidos por el Letrado don Inocencio Santos Barata; contra doña Agueda Orejudo González, mayor de edad, viuda y vecina de Fuentemilanos, representada por el Procurador don Alejandro González Salamanca, bajo la dirección del Letrado don Fernando Albertos Redondo, y contra don Faustino Palomo Aguado, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Fuentemilanos; don Lucio Subtil y Gómez de Rozas, mayor de edad, viudo, empleado en los Altos Hornos de Baracaldo (Vizcaya); doña Luztolde María y Subtil y su esposo don Gabriel Marazuela, mayores de edad, albañil él y sin profesión especial ella y vecinos de Fuentemilanos; doña Irene María y Subtil y su esposo don Zoilo del Pozo, mayores de edad, labrador él y sin profesión especial ella y de la misma vecindad que los anteriores; don Luis María y Miguelsanz, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad; don Marino María y Miguelsanz, mayor de edad, soltero, labrador y de idéntica vecindad; doña Felicidad María y Miguelsanz y su esposo don Jesús García Sacristán, mayores de edad, albañil él y sin profesión especial ella y vecinos de Segovia; doña María del Carmen María y Miguelsanz y su esposo don Tomás Subtil, labrador él y sin profesión especial ella y vecinos de Fuentemilanos, y doña Ascensión María y Miguelsanz y su esposo don Justo González, mayores de edad, labrador él y sin profesión especial ella y vecinos de Fuentemilanos; sobre entrega de bienes reservables, todos estos demandados declarados en rebeldía; y Fallo: Que accediendo a la demanda interpuesta por el Procurador don Rafael de Andrés Paños, en nombre de don Frutos de la Calle Orejudo y otros, debo declarar y declaro: Primero: Que los bienes que se relacionan en el primer Resultando de esta resolución, los heredó doña Celestina Subtil y Gómez Rozas, con la limitación de la reserva especial del artículo 811 del Código Civil.—Segundo: Que al fallecimiento de doña Celestina Subtil y Gómez de Rozas, tales bienes reservables los adquirieron doña Filomena y doña Agueda Orejudo González, por ser las únicas reservatarias que sobrevivieron a la reservista. Tercero: Que habiendo adquirido doña Filomena Orejudo González antes de su fallecimiento su derecho a la mitad de los bienes reservables, tal participación se la ha transmitido la causante a los demandantes, herederos todos de su madre, doña Filomena Orejudo González. Cuarto: Que los herederos de doña Filomena Orejudo González, don Félix, don Anselmo, don Frutos, doña Inocencia, doña Aurea de la Calle Orejudo y los herederos de doña Inés de la Calle Orejudo (don Lauro, doña Natividad-Eulalia, doña Matilde Filomena Ayuso de la Calle y el esposo de la causante don Natalio Ayuso Bernardo), no pueden ser obligados a permanecer en la indivisión de los bienes reservables que juntamente con la causante adquirió la demandada doña Agueda Orejudo González, frente a quien están los demandantes facultados para pedir la división de tales bienes reservables. Y como consecuencia de tales declaraciones, debo condenar y condeno a don Faustino Palomo Aguado y a los restantes demandados herederos de doña Celestina Subtil y Gómez de Rozas, a que estando y pasando por las declaraciones primera, segunda y tercera, hagan entrega a los demandantes y a doña Agueda Orejudo González de todos los bienes que se relacionan en el primer resultando de esta resolución, con todos los frutos e intereses que hayan producido tales bienes desde el veinte de Enero de mil novecientos treinta y siete, fecha en que se les reclamaron; liquidación ésta de frutos e intereses que habrá de hacerse en ejecución de sentencia; y asimismo condeno a doña Agueda Orejudo González a que, estando y pasando por las declaraciones segunda, tercera y cuarta, se avenga a hacer la división en dos partes iguales, una para ella y otra para los demandantes de los bienes que han de hacerles entrega los otros demandados, y sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Martín de Hijas.—Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.—Ante mí.—P. H., Martín Alvarez.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los demandados rebeldes antes relacionados, expido el presente en Segovia a doce de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. El Secretario, P. S., Martín Alvarez. V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, Pedro Martín de Hijas.

940

Don Daniel Sanz Pérez, Juez municipal y accidentalmente de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber a don Domingo Arnáiz Pérez, vecino que fué de La Losa (Segovia), y cuyo actual paradero se desconoce, que por sentencia de 27 de Marzo de 1947, se reconoció en su favor la indemnización de ciento treinta y cinco pesetas, a cuyo pago viene obligado el procesado en la causa seguida en este Juzgado con el núm. 20 de 1946, Angel Sancho Escribano, el cual se halla declarado insolvente.

Dado en Segovia a dieciséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Daniel Sanz Pérez.—El Secretario, P. S., Martín Alvarez.

941

Don Daniel Sanz Pérez, Juez municipal y accidentalmente de Instrucción de este partido.

Por el presente se cita y requiere al procesado Angel Sancho Escribano, de 18 años de edad, hijo de Mariano y Angelita, natural de Segovia y vecino que fué de Otero de Herreros, cuyo actual paradero se desconoce, para que en término de cinco días haga efectiva la multa de dos mil pesetas e indemnización de ciento treinta y cinco pesetas al perjudicado don Domingo Arnáiz Pérez, a que ha sido condenado por sentencia dictada en la causa seguida en este Juzgado con el núm. 20 de 1946; apercibido que de no efectuarlo, sufrirá el perjuicio a que hubiese lugar.

Dado en Segovia a dieciséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Daniel Sanz Pérez.—El Secretario, P. S., Martín Alvarez.

938

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de Primera Instancia de este partido, dictada con esta fecha en expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Francisco-Javier Montalvo Marugán, natural de Sangarcía (Segovia) y vecino que fué de esta ciudad y que falleció en el Hospital provincial de Zaragoza, donde accidentalmente se hallaba, el día 15 de Agosto de 1948, se anuncia la muerte sin testar del referido finado, y que reclaman su herencia su hermano de doble vínculo don César Montalvo Marugán y su sobrina Concepción-Francisca Cardo Montalvo, en representación de su premuerta madre doña María Montalvo Marugán, también hermana de doble vínculo del causante, y se llama por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho que los mencionados, para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo; apercibidos que de no hacerlo, sufrirán el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente en Segovia a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. El Juez de Primera Instancia, Pedro Martín de Hijas.—El Secretario, P. S., Martín Alvarez.

942

NOTARIA DE CUELLAR

EDICTOS

A requerimiento de don Mariano Cárdaba Alvaro, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Olombrada, se ha iniciado acta por el Notario de esta localidad, don Federico Nieto Viejobueno, para justificar el aprovechamiento de dieciocho litros de agua por segundo sin limitación de días o de horas siempre que lo ha necesitado para el riego, derivadas en el sitio denominado «El Plantío», del Arroyo del Valle, que nace en la fuente pública de Olombrada, en término municipal de esta población. Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho, a fin de que en los treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta notificación, comparezcan ante el indicado Notario para exponer y justificar sus derechos si se considerasen perjudicados.

Lo que se hace público a los efectos de la regla cuarta del artículo 70 del vigente Reglamento Hipotecario.

Cuéllar, 13 de Mayo de 1949.—El Notario, Federico Nieto Viejobueno.

A requerimiento de don Juan Recellado Pascual, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Olombrada, se ha iniciado acta por el Notario de esta localidad, don Federico Nieto Viejobueno, para justificar el aprovechamiento de dieciocho litros de agua por segundo sin limitación de días o de horas y siempre que se ha necesitado para el riego, derivadas en el sitio denominado «El Plantío», del Arroyo del Valle, que nace en la fuente pública de Olombrada, en término municipal de esta población. Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho, a fin de

que en los treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta notificación, comparezcan ante el indicado Notario, para exponer y justificar sus derechos si se considerasen perjudicados.

Lo que se hace público a los efectos de la regla cuarta del artículo 70 del vigente Reglamento Hipotecario.

Cuéllar, 13 de Mayo de 1949.—El Notario, Federico Nieto Viejobueno.

A requerimiento de doña Petra García Lázaro, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Olombrada, se ha iniciado acta por el Notario de esta localidad, don Federico Nieto Viejobueno, para justificar el aprovechamiento de dieciocho litros de agua por segundo sin limitación de días o de horas y siempre que la han necesitado para el riego, derivadas en el sitio denominado «Las Olmeras», del Arroyo del Valle, que nace en la fuente pública de Olombrada, término municipal de esta población. Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho, a fin de que en los treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta notificación, puedan comparecer ante el indicado Notario para exponer y justificar sus derechos si se considerasen perjudicados.

Lo que se hace público a los efectos de la regla cuarta del artículo 70 del vigente reglamento Hipotecario.

Cuéllar, 13 de Mayo de 1949.—El Notario, Federico Nieto Viejobueno.

A requerimiento de don Mariano de Dios Gozalo, mayor de edad, casado, albañil y vecino de Olombrada, se ha iniciado acta por el Notario de esta localidad, don Federico Nieto Viejobueno, para justificar el aprovechamiento de dieciocho litros de agua por segundo sin limitación de días o de horas y siempre que lo ha necesitado para el riego, derivadas en el sitio denominado «Los Olmerales», del Arroyo del Valle, que nace de la fuente pública de Olombrada, en término municipal de esta población. Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho, a fin de que en los treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta notificación, comparezcan ante el indicado Notario para exponer y justificar sus derechos si se considerasen perjudicados.

Lo que se hace público a los efectos de la regla cuarta del artículo 70 del vigente Reglamento Hipotecario.

Cuéllar, 13 de Mayo de 1949.—El Notario, Federico Nieto Viejobueno.

A requerimiento de don Melchor Muñoz Cárdaba, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Olombrada, se ha iniciado acta por el Notario de esta localidad, don Federico Nieto Viejobueno, para justificar el aprovechamiento de dieciocho litros de agua por segundo sin limitación de días o de horas y siempre que se ha necesitado para el riego, derivadas en el sitio denominado «Las Olmeras», del Arroyo del Valle, que nace en la fuente pública de Olombrada, en término municipal de esta población. Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho, a fin de que en los treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta notificación, comparezcan ante el indicado Notario para exponer y justificar sus derechos si se considerasen perjudicados.

Lo que se hace público a los efectos de la regla cuarta del artículo setenta del vigente Reglamento Hipotecario.

Cuéllar, 13 de Mayo de 1949 —El Notario, Federico Nieto Viejobueno.

A requerimiento de don Julián Muñoz de Dios, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Olombrada, se ha iniciado acta por el Notario de esta localidad, don Federico Nieto Viejobueno, para justificar el aprovechamiento de dieciocho litros de agua por segundo sin limitación de días o de horas y siempre que la han necesitado para el riego, derivadas en el sitio denominado «Las Olmeras», del Arroyo del Valle, que nace en la fuente pública de Olombrada, en término municipal de esta población. Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho, a fin de que en los treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta notificación, comparezcan ante el indicado Notario para exponer y justificar sus derechos si se considerasen perjudicados.

Lo que se hace público a los efectos de la regla cuarta del artículo 70 del vigente Reglamento Hipotecario.

Cuéllar, 13 de Mayo de 1949.—El Notario, Federico Nieto Viejobueno.

A requerimiento de don José Gozalo Colomo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Olombrada, se ha iniciado acta por el Notario de esta localidad, don Federico Nieto Viejobueno, para justificar el aprovechamiento de dieciocho litros de agua por segundo sin limitación de días o de horas y siempre que se ha necesitado para el riego, derivadas en el sitio denominado «Las Olmeras», del Arroyo del Valle, que nace en la fuente pública de Olombrada, en término municipal de esta población. Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho, a fin de que en los treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta notificación, comparezcan ante el indicado Notario para exponer y justificar sus derechos si se considerasen perjudicados.

Lo que se hace público a los efectos de la regla cuarta, artículo 70, del vigente Reglamento Hipotecario.

Cuéllar, 13 de Mayo de 1949.—El Notario, Federico Nieto Viejobueno.

A requerimiento de don Isidro Cardaba Pastor, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Olombrada, se ha iniciado acta por el Notario de esta localidad, don Federico Nieto Viejobueno, para justificar el aprovechamiento de dieciocho litros de agua por segundo sin limitación de días o de horas y siempre que se ha necesitado para el riego, derivadas en el sitio denominado «Arroyo de las Olmeras», del Arroyo del Valle, que nace de la fuente pública de Olombrada, en término municipal de esta población. Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho, a fin de que en los treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta notificación, comparezcan ante el indicado Notario para exponer y justificar sus derechos si se considerasen perjudicados.

Lo que se hace público a los efectos de la regla cuarta del artículo 70 del vigente Reglamento Hipotecario.

Cuéllar, 13 de Mayo de 1949.—El Notario, Federico Nieto Viejobueno.

A requerimiento de don Juan Escolar Cantalejo, mayor de edad, Médico jubilado, viudo y vecino de Olombrada, se ha iniciado acta por el Notario de esta localidad, don Federico Nieto Viejobueno, para justificar el aprovechamiento de dieciocho litros de agua por segundo sin limitación de días o de horas y siempre que lo ha necesitado para el riego, derivadas en el sitio denominado «Las Olmeras», del Arroyo del Valle, término municipal de Olombrada. Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho, a fin de que en los treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta notificación, comparezcan ante el indicado Notario para exponer y justificar sus derechos si se considerasen perjudicados.

Lo que se hace público a los efectos de la regla cuarta del artículo 70 del vigente Reglamento Hipotecario.

Cuéllar, 13 de Mayo de 1949.—El Notario, Federico Nieto Viejobueno.

A requerimiento de doña Saturnina García Cárdaba, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Olombrada, se ha iniciado acta por el Notario de esta localidad, don Federico Nieto Viejobueno, para justificar el aprovechamiento de veinte litros de agua por segundo sin limitación de días o de horas y siempre que se ha necesitado para el riego, derivadas en el sitio denominado «Arroyo Jaramiel», del Arroyo del mismo nombre, en término municipal de Perosillo. Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho, a fin de que en los treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta notificación, comparezcan ante el indicado Notario para exponer y justificar sus derechos si se considerasen perjudicados.

Lo que se hace público a los efectos de la regla cuarta del artículo 70 del vigente Reglamento Hipotecario.

Cuéllar, 13 de Mayo de 1949.—El Notario, Federico Nieto Viejobueno.

A requerimiento de doña Felisa García Rodríguez, mayor de edad, casada, sin profesión especial, vecina de Olombrada, se ha iniciado acta por el Notario de esta localidad, don Federico Nieto Viejobueno, para justificar el aprovechamiento de veinte litros de agua por segundo sin limitación de días o de horas y siempre que se ha necesitado para el riego, derivadas en el sitio denominado «Potricos o Arroyo Viejo», del Arroyo Cerquilla, en término municipal de Perosillo. Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho, a fin de que en los treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta notificación, comparezcan ante el Notario indicado para exponer y justificar sus derechos si se considerasen perjudicados.

Lo que se hace público a los efectos de la regla cuarta del artículo 70 del vigente Reglamento Hipotecario.

Cuéllar, 13 de Mayo de 1949.—El Notario, Federico Nieto Viejobueno.

IMPRENTA PROVINCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

935

Provincia de Segovia **Mes de Abril de 1949**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES: Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Peste aviar	Santa María de Nieva	Monterrubio	Aves	10	125	—	135	—
Idem	Idem	Juarros de Voltoya	Idem	8	18	—	26	—
Idem	Segovia	Valdeprados	Idem	7	202	—	209	—
Idem	Idem	Vegas de Matute	Idem	18	425	—	443	—
Idem	Idem	Zarzuela del Monte	Idem	11	400	—	411	—
Peste porcina	Santa María de Nieva	Nava de la Asunción	Porcina	1	4	—	5	—
Idem	Idem	Martín Muñoz de la Dehesa	Idem	—	3	—	3	—

Segovia, 12 de Mayo de 1949.—El Jefe del Servicio, A. Molinero.